



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO No. 05266 40 03 003 2020 00574 00
AUTO No. 0008

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, catorce de enero de dos mil veintiuno

I. ANTECEDENTES.

Se recibe Demanda en Proceso de Restitución de Inmueble Arrendado, presentada por LUZ MARINA RESTREPO DE ESCOBAR, en contra de MARIA CRISTINA URIBE MONTOYA, y ANDREA SUAREZ MONTOYA, en calidad de arrendatarias, en la cual se pretende la terminación del contrato de arrendamiento destinado a vivienda urbana, y la consecuente restitución del inmueble ubicado en la Carrera 34 # 39 Sur 38, Apartamento 202 del Municipio de Envigado, cuyos linderos fueron descritos en el memorial de subsanación de requisitos allegado el día 29 de octubre de 2020 (consecutivo 007 del expediente virtual).

Los requisitos exigidos mediante Autos del 22 de octubre y 04 de diciembre de 2020 han sido subsanados por la parte demandante en debida forma y dentro del término exigido por el Despacho.

II. CONSIDERACIONES:

1. Observa el Despacho que obra como prueba de la existencia del contrato de arrendamiento destinado a vivienda urbana, copia digital del escrito que acaba de referirse en los antecedentes, donde finalmente suscribe como arrendadora la señora LUZ MARINA RESTREPO DE ESCOBAR, y como arrendatarias, las señoras MARIA CRISTINA URIBE MONTOYA, y ANDREA SUAREZ MONTOYA. Se pactó por un término inicial de seis (06) meses, iniciándose el 15 de abril de 2019, actualmente vigente con un canon mensual de \$1'200.000.
2. Por Activa se pretensiona que como consecuencia del incumplimiento del contrato por parte de las demandadas en la modalidad de no pago de los cánones, sea restituido el inmueble, afirmándose que falta por cancelar el canon de arrendamiento del periodo de agosto de 2020 por la suma de \$1.200.000; petición que inicialmente se ajustaría a lo contemplado en el artículo 2002 del Código Civil Colombiano.

“El pago del precio o renta se harán en los periodos estipulados, o a falta de estipulación, conforme a la costumbre del país, y no habiendo estipulación ni costumbre fija, según las reglas que siguen: La renta de predios urbanos se pagara por meses...”

Artículo este que puede concordarse con los siguientes; 1494, 1602 y 1608 del Código Civil; 518 del Código de Comercio; y 9 y 22 de la ley 820 de 2003.

3. Con base en lo anterior, se observa que la presente demanda reúne de entrada para su admisión las exigencias formales consagradas en el artículo 82, 83, 84, 90 y 384 del Código General del Proceso (C.G.P.), siguientes y concordantes actuales del C.G.P.

III. RESOLUCIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR, con base en la normativa referida, la presente demanda (Verbal con trámite especial) de Restitución de Inmueble Arrendado (Única instancia) destinado a vivienda urbana, impetrada por **LUZ MARINA RESTREPO DE ESCOBAR**, y en contra de las señoras **MARIA CRISTINA URIBE MONTOYA**, y **ANDREA SUAREZ MONTOYA**.

SEGUNDO: DECLARAR QUE SE DEBE SEGUIR EL TRÁMITE ESPECIAL, regulado en el Artículo 384 en concordancia con los 369 y siguientes del C.P.G., y de la Ley 820 de 2003, con sus modificaciones vigentes.

TERCERO: ORDENAR que se corra el debido traslado a la Parte Demandada por el término de veinte (20) días para que, según la norma aplicable pueda hacer los pronunciamientos sustentados correspondientes, previa y legal notificación del presente auto con entrega de copia de la demanda y de sus anexos, según lo regula el artículo 91 y concordantes de la Ley 1564 de 2012. Lo anterior evidentemente es carga procesal de la Parte Demandante.

CUARTO: ADVERTIR a la Parte Accionada del deber legal de consignar a órdenes del Despacho y en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario, los cánones de arrendamiento que adeudarían, además de seguir pagando el canon que se siga causando durante el proceso o probar su pago

para ser escuchado en el proceso. Lo anterior, so pena de las correspondientes consecuencias legales, y de que se pueda en su momento y cumpliendo los requisitos de ley proferir sentencia con prontitud.

QUINTO: INFORMAR que sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

SEXTO: Se reconoce personería para actuar en el presente proceso al abogado Juan Esteban Mejía Londoño, con la T.P. No. 306.908 del C. S. de la J, como apoderado judicial de la parte demandante.

SEPTIMO: Previo a decretar la medida cautelar suplicada por activa, se requiere a la demandante para que preste la correspondiente caución legal por la suma de \$240.000, en donde se incluya a los terceros que resulten afectados con la práctica de las medidas (Art. 384, num. 7, inciso 2° del C.G.P.).

OCTAVO: Se ordena oficiar a la EPS SURA, para que informen el nombre o razón social, y dirección con que cuenten del empleador de las señoras MARIA CRISTINA URIBE MONTOYA, y ANDREA SUAREZ URIBE, identificadas con cédulas de ciudadanía Nrs. 42.874.129 y 1.037.588.223 respectivamente.

Por Secretaría procédase de conformidad.

BAPU

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

CARLOS NELSON DURANGO DURANGO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE ENVIGADO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e88f392e47bab65748c29b9130f43a92ae40d9f76512056bf68c01f4b2f0232d**

Documento generado en 14/01/2021 11:26:40 a.m.